



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1790/2023/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300562223000017**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, generándose el folio **300562223000017**.
- 2. Respuesta.** El seis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1790/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio CMAS/UT/RR/006/2023 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

SOLICITUD:

«Solicito el o los oficios de transferencia Primaria de las siguientes áreas:
Coordinación Comercial
Planeación
Subdirección de Recursos Materiales
Subdirección de Recursos Humanos
Contabilidad» (Sic.)

RESPUESTA:

Oficio No.: AR/CMAS/024/2023
Asunto: Información solicitada.

MTRA. CITLALLI REYES FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE
COATEPEC, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

En seguimiento a la solicitud de información identificada con el número de oficio CMAS/UT/201/2023 que emitió el 20 de junio del presente ejercicio, la cual recibí a través del SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300562223000017. Me permito remitir los hipervínculos en los que podrá consultar la información requerida:

<http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-Conta.22.pdf>
<http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/Solicitud-TP-SGyRM.22.pdf>
<http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-CC.22.pdf>
<http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-RH.22.pdf>

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Coatepec, Ver., a 28 de junio de 2023

Lic. Nancy Gpe. Martínez Hernández
Coordinadora de Archivo de la CMAS Coatepec.

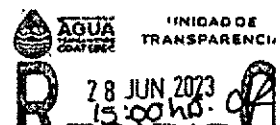


Ilustración 1 Extracto del oficio AR/CMAS/024/2023 de fecha 28 de junio de 2023, firmado por la Coordinadora de Archivo del sujeto obligado

AGRAVIOS:

«los links que entregan abren en blanco, la cmas coatepec solo simula que entrega la información solicitada, por lo cual vuelvo a pedir me entreguen lo solicitado (...)» (Sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato**

incomprensible o no accesible para el solicitante; así como información incompleta; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI y X, de la Ley en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la

solicitud a la **Coordinadora de Archivo** de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, mediante oficio **CMAS/UT/201/2023** de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés. Área que remitió respuesta mediante diverso **AR/CMAS/024/2023** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

22. Área que de conformidad con el Artículo 28 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, pues el numeral citado señala como atribuciones de dicha unidad las siguientes:

(...)

Artículo 28. El titular de la Coordinación de Archivo dependerá directamente del Director General, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área administrativa de la Comisión sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción, o cualquier otra modificación;

(...)

XI. Proporcionar al (Grupo Interdisciplinario) Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, catálogos de los documentos que se conservarán en su área de Concentración;

(...)

XXIV. Realizar periódicamente, de acuerdo con las características y política administrativa y/o legal de las dependencias de que se trate, la depuración sistemática de sus acervos en coordinación con las mismas;

XXV. Informar en cualquier momento al Director General sobre el estado que guarda la dependencia a su cargo;

XXVI. Recibir la oficina, dado el caso, bajo inventario circunstanciado de papeles y muebles

(...)

**Énfasis añadido.*

23. De ahí que, este cuerpo colegiado determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por

cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no fue satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información no accesible, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Partimos de una solicitud de acceso a la información dirigida al sistema operador de agua del municipio de Coatepec, en donde una persona requirió los oficios de transferencia primaria de las áreas de Coordinación Comercial, Planeación, Subdirección de Recursos Materiales, Subdirección de Recursos Humanos y Contabilidad –véase párrafo 15 del presente fallo-. En su respuesta inicial, la Coordinación de Archivos de dicha Comisión respondió mediante un oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que la información requerida se encontraba disponible en las direcciones URL que se insertan a continuación:

- ➔ <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-Conta.22.pdf>
- ➔ <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/Solicitud-TP-SGyRM.22.pdf>
- ➔ <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-CC.22.pdf>
- ➔ <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-RH.22.pdf>

28. Por otro lado, al interponer su recurso, el gobernado se inconformó de la respuesta otorgada, **manifestado lisa y llanamente que los enlaces electrónicos remitidos, no contenían la**

información solicitada, pues –y citamos– «*abren en blanco*» (sic). Con lo anterior, tenemos que la parte promovente pretende advertir a este Instituto de transparencia, que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, como sujeto obligado, entregó información en un formato inaccesible; circunstancia que, de ser cierta, vulneraría el derecho de acceso a la información del particular.

29. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una inspección que realizó el Comisionado ponente del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados mediante oficio –véase párrafo 15–, resulta evidente que el ente público dio cabal respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

30. De inicio, tenemos que el requerimiento efectuado al sujeto obligado refiere a documentos generados en cumplimiento a disposiciones en materia archivística de conformidad con la Ley General de Archivos, entendido que la transferencia a la que hace alusión el particular, refiere al **traslado controlado y sistemático de expedientes** de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico. Para ello, el numeral 28 de la Ley General citada, faculta a las coordinaciones de archivo para autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables; lo anterior resulta relevante, considerando que los oficios solicitados por el gobernado devienen de una solicitud previa por parte de las áreas administrativas que requieran una transferencia archivística, **por lo que la existencia de lo solicitado se encuentra condicionado a que las áreas enlistadas hayan solicitado a la Coordinación dicho traslado**. En el caso concreto, la Coordinación de archivos confirmó la existencia de lo requerido, al remitir enlaces electrónicos que, a su decir, contienen los oficios de transferencia primaria de las áreas que así lo hubiesen necesitado.

31. Vistas las constancias que obran en el expediente de mérito, el Comisionado ponente procedió a realizar la verificación correspondiente, en donde; primero, se desestima que los enlaces señalados no permitían visualizar la información, pues al transcribirlos en un navegador web, redirigen a documentos tipo *PDF* del portal del sujeto obligado; luego de ello, al visualizar el contenido de los archivos aludidos, se advierte que los mismos corresponden a los oficios de transferencia archivística que requirió el particular. Para mayor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla de la inspección realizada:

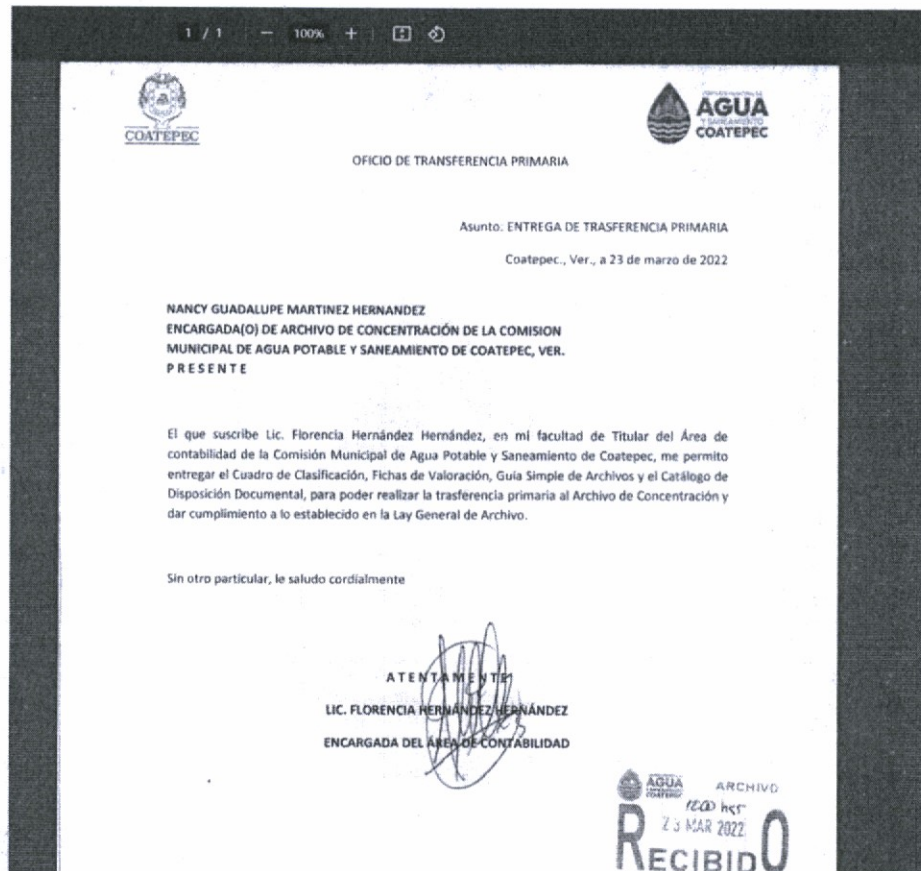


Ilustración 2 Contenido del enlace electrónico: <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-Conta.22.pdf>

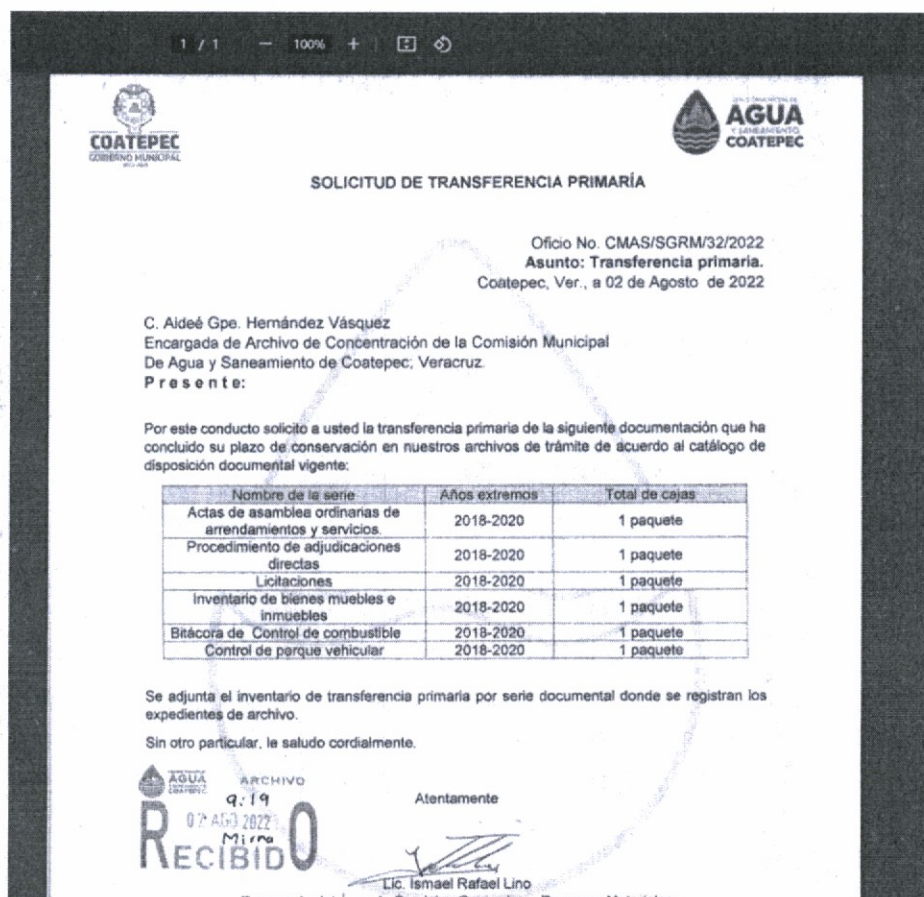


Ilustración 3 Contenido del enlace electrónico: <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/Solicitud-TP-SGyRM.22.pdf>

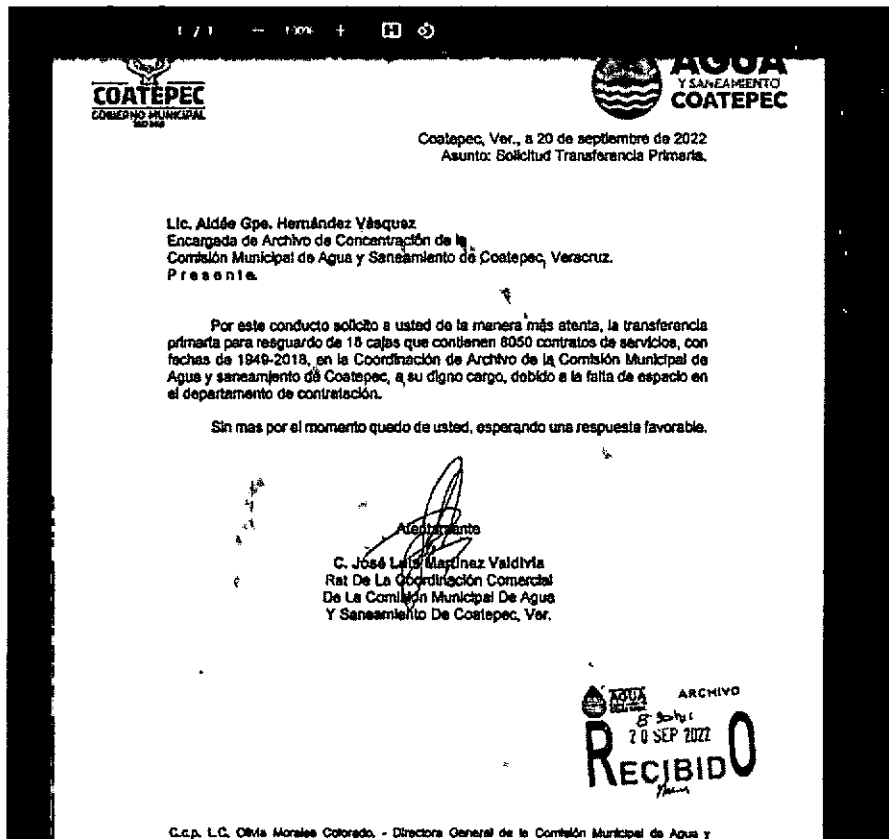


Ilustración 4 Contenido del enlace electrónico: <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-CC.22.pdf>

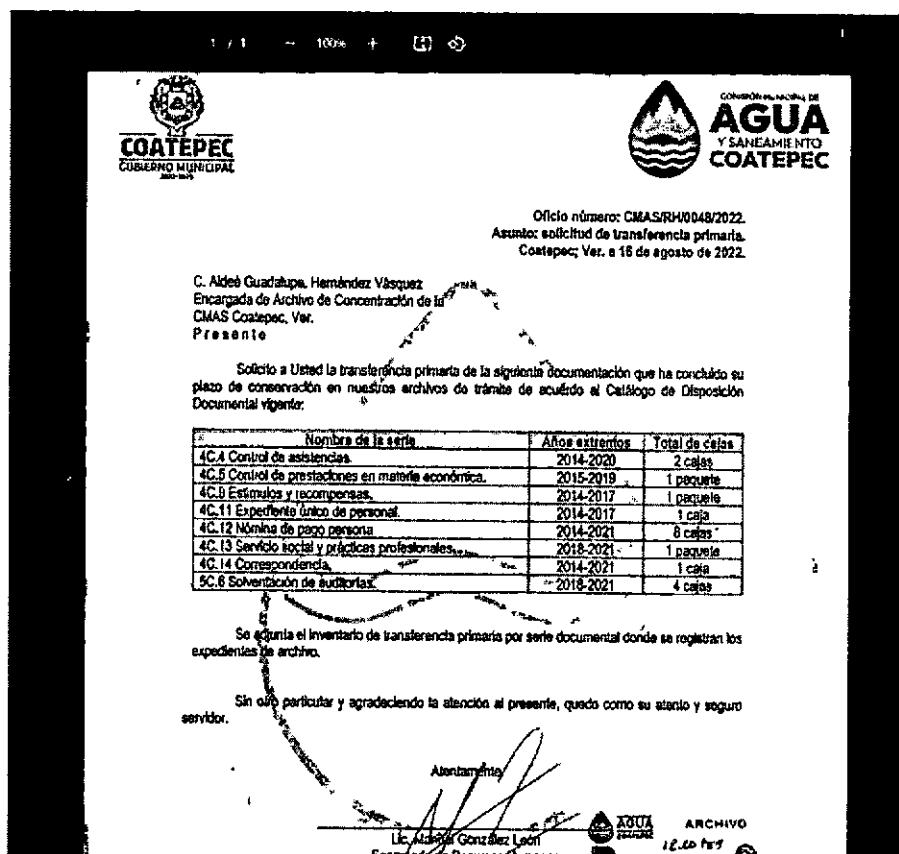


Ilustración 5 Contenido del Enlace electrónico: <http://cmas-coatepec.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/solicitud-TP-RH.22.pdf>

32. Consecuentemente, durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso **CMAS/UT/RR/006/2023** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, ratificando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen.
33. Hecha esta salvedad, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, la autoridad responsable entregó la información solicitada en un formato accesible y en los términos que exigen el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; ello es así, pues en el caso concreto, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, proporcionó al particular con los enlaces electrónicos que contienen la información peticionada; es decir, la información relativa los oficios de transferencia primaria de las áreas enlistadas por el particular que hayan solicitado dicho traslado a la Coordinación de archivos.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300562223000017**.
35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

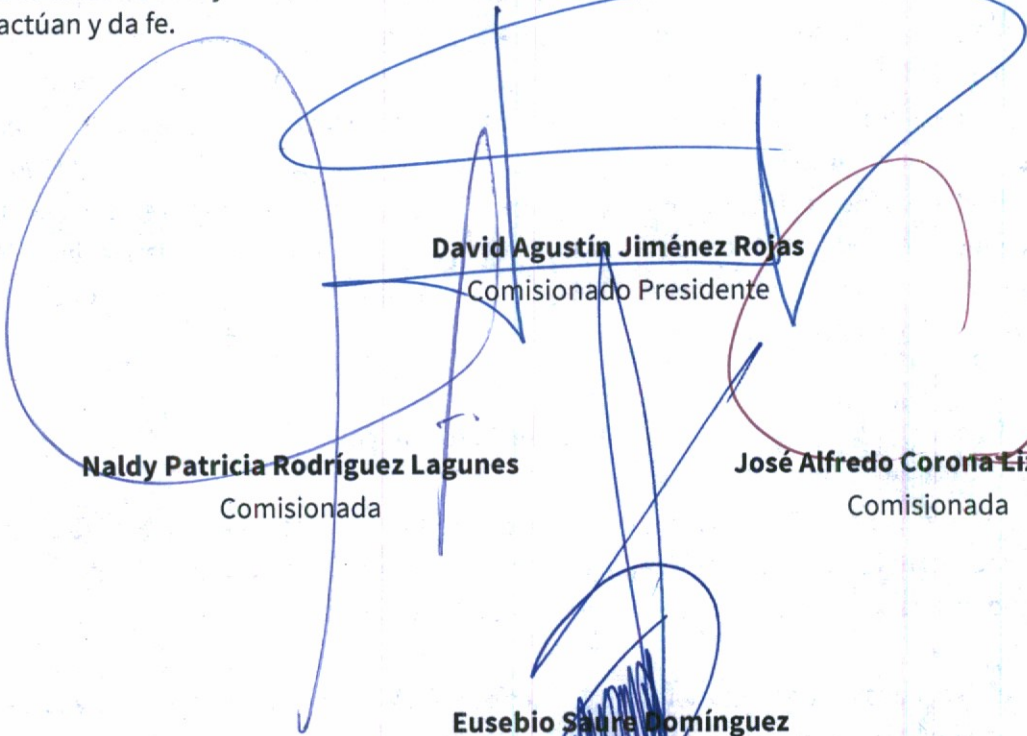
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

2

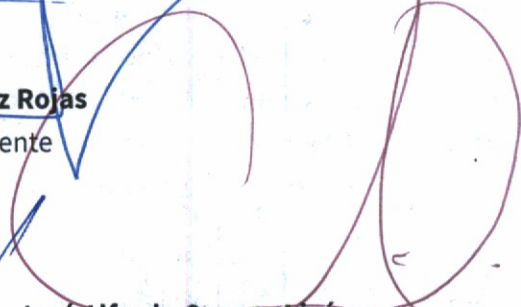
Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos